

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de abril de dos mil veinticuatro:

I. 465/2022

Amparo en revisión 465/2022, derivado del promovido por Herdez, sociedad anónima de capital variable, y otras en contra del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la “MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, los artículos 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 212 de la Ley General de Salud, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2., de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones*

Generales de Etiquetado para alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, así como en relación con el diverso 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas, en contra del artículo 212 de la Ley General de Salud, así como en relación con los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3 de la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiqueta para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en términos del considerando quinto del presente fallo. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva”.

El secretario general de acuerdos informó que mediante proveído de once de abril del año en curso se dio vista a las quejas con el posible surgimiento de un motivo diverso al abordado en la sentencia reclamada, que pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Dicho acuerdo se notificó por lista publicada el doce del mes y año indicados; en la inteligencia de que las quejas tienen autorizada la recepción de notificaciones electrónicas, por lo que, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 29 y 35 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la SCJN, la notificación electrónica respectiva surtió sus efectos el diecisiete de abril siguiente; además, la vista respectiva se desahogó mediante promoción electrónica recibida el viernes diecinueve pasado.

Agregó que el sábado veinte de abril se remitió por vía electrónica a las personas coordinadoras de Ponencia los proveídos mediante los cuales se otorgó dicha vista y previamente se autorizó a las quejas la recepción de las notificaciones electrónicas, así como la promoción mediante la cual se desahogó la vista referida.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en sesión de nueve de abril de dos mil veinticuatro se comenzó la discusión y votación de los primeros apartados de este asunto, y se dio vista a las partes en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, tal como indicó el secretario general.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto modificado propone sobreseer respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-

SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como respecto de las quejas Herdez, Alimento del Fuerte y McCormik de México, sociedades anónimas de capital variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria; en razón de que, de las etiquetas de los productos que se ofrecieron como pruebas (anexos del 1 al 8), únicamente uno contiene el edulcorante glucósido de esteviol, por lo que esa quejosa acreditó su interés jurídico para reclamar el numeral 7.1.3 mientras que las demás no justificaron encontrarse en esa hipótesis normativa, sin que resulten suficientes sus argumentos de que las empresas se dediquen a la producción, envasado, empaquetado y compraventa de alimentos porque, al ser un ingrediente especial y motivo de diferente leyenda aparte de los hexágonos, se debe acreditar que se ubique en el supuesto normativo.

Modificó el proyecto para calificar de fundado, pero inoperante el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia recurrida, así como declarar infundadas las causas de improcedencia a que hizo referencia la señora Ministra Ortiz Ahlf.

La señora Ministra Ortiz Ahlf agradeció la aceptación de su propuesta y concordó con el sobreseimiento propuesto por falta de interés jurídico para que ciertas quejas reclamen el numeral 7.1.3 de la norma impugnada, toda vez que únicamente Nutrisa exhibió un envase de helado que contiene un edulcorante y las demás quejas no.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó un voto concurrente respecto del proyecto modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en cuanto a los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2. de la MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como respecto de las quejas Herdez, Alimento del Fuerte y McCormik de México, sociedades anónimas de capital variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta

Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a la precisión de la litis. Apuntó que, a partir de una nota enviada por el señor Ministro Pérez Dayán, tendría por impugnados los numerales del 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 de la NOM reclamada y el artículo 212 de la Ley General de Salud.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con las puntualizaciones: 1) si bien el proyecto señala que las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario también forman parte de la litis, se sugiere aclarar que ello es así en virtud de que así se impugnaron en la demanda y se acordó admitir el trece de noviembre de dos mil veinte, por lo que no se desecharon expresamente y las autoridades aceptaron su existencia en sus informes justificados y 2) toda vez que en la sentencia recurrida únicamente se precisaron como actos reclamados la Ley General de Salud, la modificación a la NOM reclamada y los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, sugirió reparar la incongruencia de la sentencia, toda vez que, si bien la jueza precisó de forma destacada esos lineamientos, no se ven reflejados en los resolutivos de la sentencia recurrida, por lo que debería corregirse dicha omisión.

El señor Ministro Pérez Dayán agregó que, si bien en este apartado se dice que se analizarán los conceptos de violación relacionados con el artículo 212 de la Ley General de Salud y los numerales del 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 de la NOM cuestionada, en la sentencia recurrida se puntualizó que se analizaron los artículos 212 de la Ley General de Salud y los numerales del 4.5.3.4 y 7.1.3 de la NOM, por lo que no coincide exactamente con la litis definida por el juzgado de distrito y, aunque gran parte del proyecto se apoya en esos numerales para analizarlos y concluir que son constitucionales, en realidad, quedaron fuera desde la sentencia reclamada.

Añadió que este proyecto tendría que ajustarse al amparo en revisión 227/2022 bajo la tónica de un escrutinio laxo, por lo que muchos de estos dispositivos desaparecerían porque las exigencias del escrutinio estricto, que es el que se presenta, los considera para justificar su constitucionalidad, siendo que no habría necesidad de expresarlos, por lo que la precisión de la litis debería ser más concreta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el proyecto contempla como impugnados el artículo 212 de la Ley General de Salud y los numerales del 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3 de la NOM reclamada, así como los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización

y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Regulación y Fomento Sanitario.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que, en sus puntos resolutivos, el juzgado de distrito indicó que únicamente sobrevivieron el artículo 212 de la Ley General de Salud y los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3 de la NOM cuestionada.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que el numeral 4.5.3.4 contiene diversos subnumerales, que se impugnaron todos, por lo que sostuvo el proyecto para analizar todos esos subnúmeros.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en contra de agregar todos esos numerales, salvo los 4.5.3.4 y 7.1.3, así como el artículo 212 de la Ley General de Salud, en congruencia con la sentencia reclamada, además de que este Tribunal Pleno no levantó el sobreseimiento, sino que, por el contrario se agregó una causa de sobreseimiento al no haberse demostrado el interés jurídico respecto del uso de edulcorantes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa valoró que el etiquetado debe verse como un sistema, por lo que, si se aludió al numeral 4.5.3.4, incluye todos sus subnumerales, del 1 al 7.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida no aluden al numeral 4.5.3.4 en el sobreseimiento respectivo y,

de acuerdo con la postura del señor Ministro Pérez Dayán, únicamente deberían analizarse los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3 de la NOM reclamada, así como el artículo 212 de la Ley General de Salud.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con que el numeral 4.5.3.4 abarca siete subincisos, pero se podría eliminar la referencia expresa a éstos y mantener el principal.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que así se presentó el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que en la sentencia recurrida se sobreseyó por todos esos numerales, siendo que en la propuesta de fondo se están analizando y, justamente, esa es la incongruencia que quería destacar con su nota.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa destacó que esos subincisos del 1 al 7 forman parte del numeral 4.5.3.4.

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que, en la sentencia recurrida, no se sobreseyó respecto del numeral 4.5.3.4 y ninguno de sus subincisos.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la jueza de distrito sobreseyó en ese caso, por falta de interés jurídico respecto de diversos artículos, pero luego declaró

infundadas las diversas causas de improcedencia en cuanto, entre otros, a los numerales del 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, y si bien sus resolutivos fueron congruentes, no lo fue su estudio y, por tanto, destacó la importancia de precisar la litis.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto porque, en la sentencia recurrida, los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Regulación y Fomento Sanitario no se desecharon expresamente, además de que las autoridades demandadas aceptaron su existencia en sus informes, así como que el juzgado de distrito precisó de forma destacada esos lineamientos, aun cuando los puntos resolutivos de esa sentencia no aludieran a esos preceptos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa mantuvo el proyecto en el sentido de que se estudie ese numeral con todos sus subincisos del 1 al 7 por tratarse de un sistema.

En cuanto a la incongruencia, recordó que ya se había corregido en un apartado anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a la constitucionalidad del artículo 212 de la Ley General de Salud.

En su tema 1, denominado “Legitimación de una persona moral para reclamar derechos a la alimentación, salud e información al consumidor”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque, aunque las personas morales no son titulares de derechos a la salud y a la alimentación ni se ostentan como organizaciones en pro de dichos derechos o de los consumidores, lo cierto es que, al ser productoras de alimentos preenvasados, se considera que tienen interés para reclamar las afectaciones de tales derechos

Modificó el proyecto para ajustar sus consideraciones a lo resuelto en el amparo en revisión 227/2022, anunciando un voto concurrente.

En su tema 2, denominado “Derecho a la salud, alimentación y de los consumidores a ser informados”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación mediante un test de proporcionalidad de escrutinio estricto, a partir del cual se determina que es constitucional el artículo 212 de la Ley General de Salud.

Modificó el proyecto para ajustarlo a lo resuelto en el amparo en revisión 227/2022, también con un voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó del estudio al considerar que las recurrentes no son titulares de los derechos a la protección a la salud, alimentación e información al consumidor, pues su naturaleza es de personas jurídicas, como entes ficticios, por lo que no pueden sustentar tener afectación a esos derechos, dirigidos a resguardar la dignidad humana, que únicamente le corresponde a personas humanas.

Agregó que a las empresas recurrentes no se les puede legitimar como titulares de la protección al consumidor, pues no acreditan una violación a dicho derecho ni comparecieron con tal carácter, sino como productoras y comercializadoras de alimentos y, en ese sentido, difirió de declarar infundados los argumentos en este apartado, sino inoperantes, como en el amparo en revisión 227/2022.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció que, en congruencia con su voto en el amparo en revisión 227/2022, estará en contra en este apartado porque las empresas no pueden reclamar una violación de los derechos a la salud, alimentación o información del consumidor, ya que las normas reclamadas no les causan un agravio real y directo en ese sentido, por lo que sus argumentos resultan inoperantes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que, respecto de lo planteado por las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf, modificó el proyecto en su presentación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó su voto con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de las consideraciones y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto concurrente, en términos de su voto en el amparo en revisión 227/2022.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la constitucionalidad del artículo 212 de la Ley General de Salud, consistente en declarar infundados los conceptos de violación respectivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz

Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los procedimientos de normalización y mejora regulatoria.

En su tema 1, denominado “Procedimiento de normalización”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque, de acuerdo con los artículos 43 al 47 de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se cumplieron las etapas: 1) programación de la norma, 2) elaboración del anteproyecto, 3) formulación del proyecto, 4) publicación del proyecto y comentarios y 5) aprobación y expedición de la norma.

En su tema 2, denominado “Violaciones formales en el procedimiento de modificación de la norma que fueron declaradas invalidantes”, el proyecto propone declarar fundado, pero inoperante este concepto de violación porque, si bien la jueza de distrito estaba obligada a examinar por separado los conceptos de violación relativos a las presuntas violaciones procesales de creación de la norma oficial mexicana reclamada, lo cierto es que el proyecto, tras hacerse cargo de esas argumentaciones en forma individual, llega a la conclusión de que tampoco tienen un efecto invalidante, como se explica en el siguiente subtema.

En su tema 3, denominado “Estudio de las violaciones procesales en el procedimiento de normalización y mejora

regulatoria”, el proyecto propone declarar ineficaz e infundado este concepto de violación porque fue válido el procedimiento de modificación de la NOM reclamada, ya que se garantizó la transparencia en su elaboración, el análisis de mejora regulatoria es positivo, dando participación a los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, a quienes se les recibieron los comentarios al proyecto e, inclusive, se les dio contestación, de ahí que no existe situación alguna que genere la invalidez de la norma, al haberse cumplido con los objetivos de participación y valoración para su emisión.

Añadió que el proceso de creación de la NOM fue el siguiente: 1) fue integrado en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, 2) el anteproyecto fue enviado por las Secretarías de Economía y Salud a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario, quienes son las autoridades competentes para emitir la norma, 3) los comités acordaron la creación de un primer grupo de trabajo para hacer las observaciones correspondientes, el cual tuvo reuniones el dieciséis, veintisiete y treinta de agosto, dos, cinco, nueve, once, diecisiete y veintitrés de septiembre, todos de dos mil diecinueve, 4) en la segunda y quinta sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se presentó el análisis de impacto regulatorio, así como los resultados a las observaciones, y se aprobó

convertir el anteproyecto en proyecto y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 5) el once de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de modificación a la NOM, por lo que inició el plazo de sesenta días que establece el artículo 47, fracción I, de la ley mencionada para que los interesados presentaran sus comentarios, el cual transcurrió del doce de octubre al diez de diciembre de dos mil diecinueve, 6) el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por consenso unánime de ambos comités, se acordó la instauración de un segundo grupo de trabajo para atender los comentarios realizados por las personas interesadas, 7) el calendario de sesiones para el grupo de trabajo abarcó del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al veintitrés de enero del dos mil veinte, llevándose a cabo once sesiones de trabajo con un total de cincuenta y siete horas de trabajo efectivo, 8) en la primera sesión ordinaria en dos mil veinte, los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de la Secretaría de Economía y de Regulación y Fomento Sanitario, por unanimidad de votos, aprobaron validar y hacer suyas las propuestas de respuestas a comentarios recibidos en consulta pública, en donde hubo consenso de los grupos de trabajo, así como el proyecto de norma para emitirse como definitiva y, en los tres puntos en donde no lo hubo, en dos de ellos se resolvieron por consenso y el otro por mayoría de votos, 9) en la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinte,

celebrada el veintisiete de marzo de ese año, de forma conjunta los comités en comento presentaron la manifestación de impacto regulatorio, la cual estuvo disponible en el portal de la CONAMER para su revisión y consulta del siete de octubre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero del dos mil veinte, con lo cual se concluyó el proceso de creación de la NOM y se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la misma fecha.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó con el sentido de la propuesta, pero separándose de diversas consideraciones.

En cuanto al parámetro de regularidad para el estudio de las violaciones al procedimiento de modificación de la NOM, estimó inadecuado trasladar los criterios de esta Suprema Corte referentes al procedimiento legislativo, pues no todas las violaciones formales al procedimiento legislativo son necesariamente de carácter invalidante ni aplicable al proceso de normalización porque, si bien existen similitudes en ambos procesos, no todas las violaciones al procedimiento de normalización resultan en invalidar dicho proceso ni atienden a la defensa del modelo democrático previsto en los artículos 40 y 72 constitucionales, aunado a que el proceso de normalización no es realizado por miembros democráticamente electos, por lo que se deben ponderar principios distintos.

Distinguió que las violaciones procedimentales en la normalización implican un menoscabo a los principios de

publicidad del procedimiento deliberativo de promulgación de la NOM y de participación efectiva de todas las autoridades legitimadas y de los sectores de la sociedad interesados que, a su vez, pueden resultar en una deficiente regulación que impacte de manera perjudicial a los destinatarios de las normas, por lo que no resulta idóneo establecer una lista cerrada de violaciones a ese procedimiento, como se indica en el párrafo 429 del proyecto, especialmente su tercer criterio, alusivo a que la emisión de la NOM debe realizarse por un sujeto competente, ya que resultaría en una violación competencial, no procedimental.

Valoró que las quejas cuentan con un interés legítimo para hacer valer violaciones al procedimiento de normalización, en la medida en que estas forman parte del sector interesado y de acuerdo con lo que establece la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En cuanto al estudio de los agravios, señaló las siguientes precisiones: 1) en cuanto al tercer agravio, estimó que los quejosos no se encuentran legitimados para reclamar la falta de participación de sujetos diversos a ellos, por lo que se separó de esas consideraciones, 2) no es acertado calificar de violaciones no invalidantes las estudiadas en los agravios cuarto y vigésimo tercero porque, en realidad, no se configuran las violaciones argumentadas por los propios quejosos y 3) en cuanto a la votación de la tabla 6, prevista en el vigésimo agravio, estimó improcedente

su estudio porque se decretó el sobreseimiento respecto de dicha disposición.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó de las consideraciones del tema 2, pues no se analiza un proceso legislativo, sino uno de normalización, que tiene un trámite y principios distintos.

En relación con el tema 3 y en congruencia con su voto en la precisión de la litis, estimó incorrecta la afirmación de su párrafo 554 de que se sobreseyó el numeral 9 de la NOM, pues de la sentencia recurrida se advierte que únicamente se sobreseyó respecto de otros numerales por falta de interés y, por extensión, del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Anunció un voto concurrente con estas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido de la propuesta y la observación del señor Ministro González Alcántara Carrancá respecto del parámetro de regularidad constitucional del procedimiento para la creación de una NOM porque no se trata de un órgano democrático electo, sino de un acto administrativo, pero materialmente legislativo, que le corresponde a las dependencias del Ejecutivo Federal y se debe verificar conforme al principio de legalidad.

Estimó que, desde el párrafo 419, el proyecto no retoma los criterios vigentes de este Tribunal Pleno, por

ejemplo, la tesis jurisprudencial P./J. 94/2001 ya fue interrumpida desde dos mil ocho.

Agregó que otras diferencias entre los procedimientos o violaciones formales invalidantes en los procesos legislativo y de creación de NOM son el quórum y la emisión por la autoridad competente, entre otros, pero reiteró que este apartado debe ajustarse a lo votado en el precedente del Ministro Pérez Dayán o, en todo caso, en cuanto al parámetro aplicable para estudiar la creación de las NOM.

Por lo demás, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que resulta difícil equivaler los principios y fundamentos que esta Suprema Corte ha considerado para analizar el proceso legislativo con un componente democrático de garantía de deliberación y el respeto a la participación de las minorías con la creación de una NOM, cuya regulación se rige a partir de la Ley Federal sobre de Metrología y Normalización, por lo que únicamente se debe analizar su legalidad y, por tanto, solamente deberían declararse infundados los argumentos en la especie.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del parámetro de constitucionalidad porque no puede aplicarse vis a vis la doctrina de este Tribunal Pleno respecto del procedimiento legislativo en el procedimiento de formación o modificación de una NOM.

Agregó separarse de la respuesta a los agravios vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, relacionados con los artículos transitorios del proyecto de la NOM (párrafos 534 y 535), por tener consideraciones distintas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustar el parámetro de constitucionalidad indicado y desarrollar uno de legalidad, conforme al precedente citado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de las consideraciones, pero se manifestó en favor del sentido de la propuesta con un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó en la necesidad de cambiar el parámetro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, tal como votó en el amparo en revisión 227/2022, independientemente de la modificación anunciada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los procedimientos de normalización y mejora regulatoria, consistente en declarar infundado; fundado, pero inoperante; e ineficaz e infundado los agravios respectivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de

diversas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VIII, relativo a los agravios relacionados con el fondo de la norma.

En su tema 1, denominado “Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada”, el proyecto propone declarar fundado, pero inoperante este concepto de violación porque el punto de comparación que pretenden las quejas no es el idóneo, ya que los lineamientos y bebidas no alcohólicas, a los que están dirigidos los numerales en estudio, son colocados en un envase de cualquier naturaleza en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente y, en cambio, los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados en punto de venta sí pueden ser alterados o modificados en cuanto a su contenido y, por ello, se trata de productos de distinta naturaleza, de manera que la norma no realiza la distinción discriminatoria en perjuicio de las empresas quejas.

En su tema 2, denominado “Violación a principios de subordinación jerárquica y reserva y preferencia reglamentaria”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque la NOM fue expedida por el Director General de Normas y el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y por el Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con base en la cláusula habilitante consagrada en el párrafo tercero del artículo 212 de la Ley General de Salud, además de que la regulación del sistema de etiquetado frontal de advertencia constituye un aspecto técnico que le corresponde regular de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización abrogada.

En su tema 3, denominado “Contravención a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en Materia de Etiquetado”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, los productos y sustancias deberán sujetarse a las disposiciones de este reglamento y a las normas correspondientes conforme a sus características; sin embargo, dado el principio de especialidad de la ley, si los numerales de la NOM reclamada reglamentan el informe especial de los productos preenvasados, debe imperar sobre la norma general.

En su tema 4, denominado “Protección al consumidor por el régimen transitorio de la norma”, el proyecto propone declarar fundado, pero inoperante este concepto de violación porque, si bien la jueza de distrito omitió pronunciarse sobre el concepto de violación de las empresas quejasas, en el sentido de que el artículo segundo transitorio de la modificación de la NOM reclamada prevé tres fases consecutivas con cambios bienales y trienales en los perfiles nutrimentales, lo cierto es que carecen de razón en cuanto a que se transgreden los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error que protegen a los consumidores, pues ese artículo se dirige a las autoridades para determinar la información nutrimental en pro de la salud de los consumidores, sin tener como destinatarias a las empresas, por lo que tampoco hay riesgo de que se confundan los adquirentes de los productos.

En su tema 5, denominado “Violación a los derechos humanos al honor, reputación y propia imagen”, el proyecto propone declarar inoperante este concepto de violación porque el derecho al honor derivado de la dignidad humana es intrínseco a las personas físicas, por lo que no es posible que las quejasas, personas jurídicas, aleguen una vulneración a ese derecho.

En su tema 6, denominado “Violación a los principios de seguridad jurídica, veracidad y no inducción al error, con relación a la protección del consumidor sobre los azúcares”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de

violación porque el etiquetado frontal nutrimental es una herramienta de información para procurar una correcta alimentación y, por tanto, debe reflejar el contenido total del producto, así como las sugerencias de consumo en la dieta y, si bien por el momento no hay un modelo específico que obligatoriamente deban adoptar todas las legislaciones respecto al límite máximo de azúcares que pueden encontrarse en un alimento o bebida no alcohólica, de cualquier forma debe proporcionarse al consumidor la información veraz del contenido nutrimental del producto conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, por lo que no puede aceptarse que la información del etiquetado sea confusa o errónea para los consumidores, máxime que el numeral 3.6 de la NOM reclamada define los azúcares libres de la misma forma que lo hace la Organización Mundial de la Salud.

En su tema 7, denominado “Edulcorantes no calóricos”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque la leyenda “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLES EN NIÑOS”, prevista en el numeral 7.1.3 de la NOM impugnada se encuentra dirigida a proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la sola posibilidad de que dichos productos puedan provocar daño a la salud de la infancia es suficiente para que se busquen las medidas necesarias para reducir su consumo para evitar problemas de salud.

En su tema 8, denominado “Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y Reglas de Operación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización”, el proyecto propone declarar inoperante este concepto de violación porque no atacan la consideración de la jueza de distrito, en el sentido de que la facultad para emitir los citados lineamientos y reglas derivan de una facultad originaria.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, en cuanto al tema 3, el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, al que se refieren las quejas, fue reformado en septiembre de dos mil veintidós; razón principal por la que se debería declarar infundado el agravio de las quejas.

Por lo que toca al punto 4, se decantó con el sentido del proyecto, pero separándose de las consideraciones porque, por un lado, las quejas carecen de legitimación para hacer valer violaciones a los derechos de los consumidores y, por otro lado, el régimen transitorio dividido en tres etapas no es confuso, de forma que se violente el principio de seguridad jurídica, por lo que el argumento resulta infundado.

Por lo que respecta al tema 6, valoró que las quejas no están legitimadas para hacer valer este concepto de violación referente a las violaciones a los derechos de los consumidores. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, si bien estaría de acuerdo con el sentido de la conclusión de la propuesta, el estudio parte de un escrutinio estricto, contrario al asunto votado en sesiones anteriores, en donde se utilizó un escrutinio laxo, por lo que resultaría incongruente y, por tanto, se debería ajustar lo conducente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto a partir de las observaciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se apartó de las consideraciones y anunció voto concurrente.

Consultó si, en caso de realizarse ese ajuste, desaparecería el tema 5, referente a los derechos humanos al honor, a la reputación y a la propia imagen.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que se está declarando infundado el argumento respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los agravios relacionados con el fondo de la norma, consistente en declarar fundado, pero inoperante, infundado e inoperante los conceptos de violación respectivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado IX, relativo a la revisión adhesiva. El proyecto propone declarar la adhesión sin materia por su naturaleza accesoria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a la revisión adhesiva, consistente en declarar la adhesión sin materia por su naturaleza accesoria, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar un tercero, para sobreseer respecto de las quejas Herdez, Alimentos del Fuerte y McCormik de

México en cuanto al numeral 7.1.3 de la NOM reclamada y 2) precisar que la negativa del amparo en cuanto al referido numeral 7.1.3 es únicamente en relación con la quejosa Nutrisa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los numerales 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la ‘MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria’, así como en relación con el diverso 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

TERCERO. Se sobresee respecto de las quejas Herdez, Alimentos del Fuerte y McCormik de México, sociedades anónimas de capital variable, en cuanto al numeral 7.1.3 de la MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.

CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas en contra del artículo 212 de la Ley General de Salud, así como en relación con los numerales 4.5.3.4 y 7.1.3, este último únicamente respecto de la queja Nutrisa, sociedad anónima de capital variable, de la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones Generales de Etiqueta para Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados-Información Comercial y Sanitaria, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, así como de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización y las Reglas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en términos del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación si, dado lo avanzado de la hora, se debería examinar la controversia constitucional 17/2022 hoy o mañana, tomando en cuenta que se estableció para hoy con fecha fija, respecto de la cual se expresaron ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que se abordara hoy. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en el sentido de analizarlo mañana.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 17/2022

Controversia constitucional 17/2022, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Instituto Electoral, todos del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida y reformada y adicionada, respectivamente, mediante los DECRETOS NÚMEROS 509 y 564, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil quince, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán

para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de junio de dos mil diecisiete, y del ACUERDO NO. IEM-CG-278/21, emitido por el mencionado instituto, publicado en el referido periódico oficial el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los apartados IV y V del presente fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y, por extensión, la del artículo tercero transitorio, en la porción normativa “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley.”,*

del referido Decreto, en términos de los apartados VI.1 y VII de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, párrafo primero, en la porción normativa “, en lo que no contemple éste,” y 74, párrafo segundo, en la porción normativa “De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.”, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de la República el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. QUINTO. Se declara la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de la totalidad del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el catorce de junio de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI.2 de este dictamen. SÉPTIMO. Se declara la invalidez del acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI.3 de esta sentencia. OCTAVO. Las declaratorias de invalidez

surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, pero la de las disposiciones de carácter general lo harán únicamente entre las partes, en términos del apartado VII de este fallo. NOVENO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo subsanar las deficiencias legislativas identificadas por esta Suprema Corte dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, en términos del apartado VII de esta ejecutoria. DÉCIMO. Se vincula a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes y aprueben en los presupuestos de egresos de la entidad federativa las partidas necesarias a favor de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en los términos y para los fines precisados en el apartado VII de esta sentencia. UNDÉCIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Asimismo, informó que el viernes diecinueve de abril pasado la comunidad Mazahua de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, presentó promoción mediante la cual reiteró su solicitud de ser escuchados en audiencia pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que esa solicitud se conteste como en las ocasiones anteriores, en términos del Acuerdo General Plenario 2/2008.

Recordó que este asunto se analizó en las sesiones de cuatro, once y quince de abril de dos mil veinticuatro.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, en el proceso legislativo respectivo no se llevó a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán, por lo que resultan violatorios de los artículos 2 constitucional y 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, obligado por la mayoría en las votaciones anteriores, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto y, respecto del cuestionamiento acerca de que este Tribunal Pleno analice oficiosamente los procedimientos legislativos, indicó que la consulta indígena no es, estrictamente, un vicio dentro del

proceso legislativo, pero sí una etapa adicional que permea su validez de manera integral; no obstante, dentro de una controversia constitucional, estimó que los planteamientos sobre consulta indígena no están íntimamente ligados a su ámbito competencial, por lo que no cabe hacer un análisis oficioso al respecto, por lo que votará a favor de la propuesta, al ser un hecho notorio que se ha declarado la invalidez de estos artículos en otros asuntos, pero separándose del análisis oficioso de la consulta indígena para asuntos posteriores.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 135/2022 en sesión de veintidós de enero pasado, se abordó si procedía analizar oficiosamente la falta de una consulta previa, y su voto fue en el sentido de que no era necesario, aunque la mayoría determinó que sí era indispensable, siendo el caso concreto que el municipio actor no formuló conceptos de invalidez en relación con esa falta de consulta, como lo reconoce el propio proyecto en su párrafo 86, además de que del procedimiento legislativo se advierte que se llevaron a cabo doce foros regionales de consulta entre los días doce de abril de dos mil diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil veinte, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la legitimación cuestionada y fueron incorporadas, por lo que se cumplió el requisito de la consulta.

Reconoció que votó favorablemente el aspecto de consulta indígena en la controversia constitucional 69/2021, pero se falló el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, es decir, antes de que se discutiera y determinara cuál es el alcance del estudio oficioso de las consultas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró no haber participado en la discusión de las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, cuyas consideraciones se replican en el presente asunto.

Anunció su voto en contra de la propuesta porque, por un lado, la legislatura local vulneró el derecho al autogobierno, derivado del artículo 2 constitucional en relación con el segundo transitorio de la reforma en materia indígena de dos mil uno, así como de la interpretación de los artículos 4 y 21 de las Declaraciones de Naciones Unidas y Americanas sobre Pueblos Indígenas, en el sentido de que las comunidades involucradas debieron ser consultadas para determinar si, en efecto, deseaban ejercer o no ese autogobierno, además de que se debió tomar en consideración el *amicus curiae* de diversas comunidades indígenas de Michoacán, especialmente de Crescencio Morales y Jarácuaro, en el sentido de que una eventual invalidez cerraría la posibilidad de poder ejercer en el futuro su autogobierno, lo cual redundaría en una violación a sus derechos y mermaría su capacidad de ejercer su libre determinación, como ocurrió en los precedentes citados.

Consideró que, a veintitrés años de la reforma constitucional en la materia, el Estado mexicano aún tiene una deuda histórica a fin de hacer efectivo el autogobierno indígena, por lo que, en este caso, consideró pertinente analizar el fondo de las pretensiones reclamadas por el municipio actor.

Estimó válidos los preceptos reclamados porque los artículos 2 y 115, fracción III, párrafo último, constitucionales establecen que las comunidades indígenas en el ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse para el ejercicio de su autogobierno en relación con las funciones y los servicios públicos que originalmente corresponden a los municipios y, en cuanto a las transferencias de los recursos financieros para su ejercicio directo, los artículos 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 21.1 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos establecen que las comunidades deberán disponer de medios para financiar sus funciones autónomas y para ejercer su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto porque propone suplir la deficiencia absoluta de la queja y resulta un hecho notorio que, en dos controversias constitucionales, se declaró la invalidez de la norma general, pero por motivos diversos a los planteados en el escrito de demanda del Municipio de Zitácuaro.

Se decantó en contra del proyecto, por las siguientes razones: 1) el protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, que emitió esta Suprema Corte, establece que las implicaciones de realizar razonamientos al momento de decidir las controversias que involucren a las comunidades indígenas, desconociendo las costumbres y las cualidades inherentes de éstas, son un obstáculo para la impartición de justicia, de ahí la importancia de escuchar sus necesidades y requerimientos para cumplir las obligaciones como personas impartidoras de justicia, 2) es evidente que la comunidad indígena relacionada con este caso no pudo acudir a juicio, pero será ella quien reciba la afectación por la invalidación de las porciones normativas de la ley cuestionada, 3) la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, en el “Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”, respecto de facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados y, por eso, su insistencia en escuchar a los pueblos indígenas en procesos como el presente, 4) la suplencia de la queja deficiente, regulada en los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador, en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de desventaja procesal de alguna de las partes, justifica que el juzgador, en su análisis, no se limite a lo señalado por quienes intervienen en un

procedimiento jurisdiccional y, además, se autoriza que se examine, en su conjunto, la demanda de controversia constitucional, se corrijan los errores que se adviertan en los preceptos legales y algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, 5) la propia naturaleza de la suplencia de la queja es que esta Suprema Corte pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados, superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan, pero la que se realiza en el proyecto es excesiva, pues se llega al extremo de cambiar la litis planteada y se evade estudiar los conceptos de invalidez expuestos por el ayuntamiento actor, con lo que se genera un desequilibrio procesal entre las partes, pues las autoridades demandadas no se defendieron de estos argumentos incorporados de oficio y 6) prevalece la forma sobre el fondo, supliendo los agravios que planteó el municipio actor por la protección supuesta del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, siendo que, irónicamente, termina por perjudicar gravemente los derechos adquiridos y ejercidos por la comunidad que se intenta proteger.

Recordó que este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P./J. 98/2009, determinó que la fijación de las normas o actos controvertidos debe ser razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse la lectura íntegra de la demanda y la intención del promovente, mientras que la diversa jurisprudencia P./J. 79/98 autoriza a la Suprema Corte a examinar, en su conjunto, la demanda

de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, además de que, en su jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), ha establecido que puede admitirse, como tal, todo razonamiento, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad que contenga la expresión clara de la causa de pedir, por lo que, en el concepto de invalidez, debe expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos.

Concluyó que esta Suprema Corte está incurriendo en un fenómeno enajenante de supuesta sobreprotección o supuesto garantismo, buscando cuidar a la comunidad indígena, pero sin escucharla ni permitirle participar en audiencias públicas, anulándose leyes alegando falta de consulta en su proceso de creación, pero sin estudiar su contenido, por lo que prevalece la forma sobre el fondo, anulándose derechos adquiridos, como el procedimiento para hacer efectiva la consulta indígena, el derecho a ejercer su presupuesto directamente, su derecho de autogobierno y su derecho de elegir a las autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.

Indicó que el Estado Mexicano adquirió la obligación de realizar la consulta indígena desde que ratificó el Convenio 169 de la OIT en mil novecientos noventa y uno, pero hasta dos mil catorce esta Suprema Corte comenzó a anular leyes con este motivo, dictándose a la fecha ochenta y dos sentencias que han invalidado normas bajo el concepto

jurisprudencial de falta de consulta previa: once en controversias constitucionales y setenta y uno en acciones de inconstitucionalidad, de las cuales sesenta y cuatro han sido emitidas en los últimos cinco años, siendo que el que debe definir qué se debe consultar son las propias comunidades indígenas, por lo que, si no sienten una afectación en sus derechos, no se debe invalidar un sistema normativo que les beneficia y garantiza sus derechos, menos si ese sobregarantismo tiene el efecto de anular sus derechos adquiridos.

Indicó que el mecanismo de expertos sobre derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de dos mil dieciocho sostuvo que en el estudio de la afectación, como requisito para definir si debe o no realizarse la consulta indígena, las comunidades juegan un papel central en definir qué les afecta y que no, por lo que la decisión de la Suprema Corte de ordenar la consulta en suplencia de la queja, incluso ante la ausencia de reclamo, es totalmente incorrecta y va en contra de criterios internacionales reflejados en esa opinión de expertos, además de que, en este caso, ese estudio oficioso afecta más la libre determinación y autonomía del pueblo indígena, que lo que se pretende garantizar.

Apuntó que, en el caso, los pueblos indígenas son los que están defendiendo la validez de la ley reclamada porque consideran que es un instrumento legal que reconoce y garantiza su derecho y, en ese sentido, querer imponer la

forma en que deben ejercer su libre determinación se traduce en un colonialismo jurídico.

Recordó que el artículo 2, apartados A, fracción I, y B, fracción I, constitucional prevé el autogobierno como una forma para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que es deber de las autoridades impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades, siendo que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, que es lo que busca, justamente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y, consecuentemente, este Tribunal Pleno no debería actuar con un paternalismo judicial.

Reiteró estar en contra porque, en el caso, el proceso de consulta en la comunidad referida se llevó a cabo porque existía normatividad internacional y nacional para realizarla.

Observó que, en el Estado de Michoacán, actualmente hay treinta y ocho comunidades indígenas que ejercen presupuesto de manera directa; veintitrés de ellas que lo han logrado mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, administrando diversos conceptos y aportaciones de naturaleza local y

federal. Estimó que, por ello, resultaba necesario estudiar los conceptos de invalidez propuestos por el municipio para analizar la posible invasión competencial alegada y, con ello, favorecer el fondo de la cuestión planteada y determinar la afectación real al municipio en relación con su presupuesto; sin embargo, al suplir absolutamente la queja, se llega al extremo de ignorar la litis planteada por el municipio y se estudian cuestiones que ni siquiera fueron planteadas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, en los precedentes, se determinó que los foros celebrados no cumplían los estándares, por lo que se declaró la invalidez respectiva y, por tanto, como ponente tuvo que seguir lo determinado por la mayoría en esos precedentes. Aclaró que, en esos casos, formuló un voto concurrente en el sentido de que se debía entrar al estudio de fondo.

Valoró que esta Suprema Corte no es paternalista ni suople o soslaya la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, ejemplificando que, de cuarenta y seis acciones de inconstitucionalidad en las que se declaró la invalidez por falta de consulta, solo en dos casos se ha decidido por oficio, y en tres ocasiones en controversias constitucionales, y en razón de que el Convenio 169 de la OIT indica textualmente que es obligación para todos los Estados consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, por

lo que es una obligación y, en ese sentido, se decidió que, aun cuando no hubiera impugnación, si alguna parte de una ley les impactaba y afectaba, sin pretender ser paternalistas o calificar si les beneficiaba o no, se decidió consultarlas.

Valoró que, en ocasiones, las comunidades indígenas no pueden impugnar leyes en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad porque no tienen legitimación, sino las comisiones de derechos humanos.

Recordó que, en esta materia, la Suprema Corte ha variado sus criterios, pero advirtió que ahora señalar que no se entre al estudio del tema si no se impugna sería regresivo, por lo que votaría en contra de eso, además de que diversas disposiciones de la ley reclamada les impacta, por lo que debieron ser consultados y, si no medió consulta, debe declararse inconstitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat, en congruencia con su votación en el apartado de causas de improcedencia, no compartió el estudio de fondo porque el reclamo del municipio actor resulta extemporáneo.

Consideró importante señalar que el estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre consentimiento libre, previo e informado de las Naciones Unidas reconoció que, con base en el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas tienen la facultad inherente de concertar acuerdos obligatorios entre

ellos y otras entidades, pero que, en muchas ocasiones, no se cumplen por falta de voluntad política de las instituciones.

En el caso, valoró que el municipio actor reconoció o conoció (desde el diez de mayo de dos mil veintiuno) la ley desde su publicación, y fue convocado por el organismo público local electoral a una consulta donde participarían las comunidades indígenas, incluso participó en la misma y no impugnó la aplicación de la ley ahora reclamada, sino que se esperó a promover esta controversia constitucional hasta que se le pidió el cumplimiento de estos acuerdos mediante la transferencia del recurso.

Opinó que, si posteriormente el municipio no estuvo de acuerdo en la elección de las autoridades comunales, esto no lo faculta para impugnar después lo que estuvo de acuerdo de inicio, máxime que aceptó participar y participó en las consultas con las comunidades indígenas, lo cual torna que el asunto sea *sui generis*.

Aclaró que, aunque votará en contra de este apartado, no compartiría declarar de oficio la invalidez de las normas impugnadas por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas a partir de los precedentes de las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, pues no atienden los argumentos de la demanda, en términos de su voto particular, además de que es un hecho notorio que diversos integrantes de los consejos comunales, consejos de autogobierno y coordinación comunal presentaron escritos ante esta Suprema Corte para solicitar que no se declarara

la invalidez de las leyes impugnadas por falta de consulta previa porque las reformas cuestionadas derivaban de una iniciativa de ellas mismas, sin calificar si la consulta fue correcta o no.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que el tema de la extemporaneidad ya se votó y adelantó que, si la mayoría decide entrar al estudio de fondo, se tendría que preparar un nuevo proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó en que ya se votó la extemporaneidad, pero que estará en contra de no entrar al estudio de fondo por tener una perspectiva integral del problema.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que ya se votaron los sobreseimientos y ahora se analiza si se estudiará o no en el fondo esta ley cuestionada.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021 las propuso estudiando la constitucionalidad de los artículos en cuestión, promovidas por los municipios de Tangamandapio y Nahuatzen, declarando su inconstitucionalidad por ser contrarias al artículo 115 constitucional y, en su momento, este Tribunal Pleno determinó analizar de manera oficiosa la consulta, con lo cual se formó un engrose diferente al proyecto entonces presentado.

Observó que este proyecto recoge las argumentaciones de esos precedentes, por lo que, si bien no

tendría inconveniente en reanalizar la constitucionalidad de esas disposiciones, las equivalencias resultan notorias y palmarias y, por tanto, significaría un cambio de criterio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en aquella ocasión, la ley se impugnó como autoaplicativa, y en este caso como heteroaplicativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si se tendría que analizar la validez del acuerdo que constituye el acto impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, primero, se analizará la constitucionalidad de los preceptos legales reclamados y después el acuerdo combatido. Consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si se haría cargo del proyecto respectivo.

El señor Ministro Laynez Potisek respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que, en consecuencia, se deben retirar las **controversias constitucionales 165/2021, 83/2022 y 9/2023**.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar esos asuntos.

Acto continuo, levantó la sesión a las quince horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintitrés de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 38 - 22 abril de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 364541

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T19:27:05Z / 24/05/2024T13:27:05-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 76 99 1e 6f 82 cc 79 53 17 7c d9 d2 f0 5b 59 cf cc 9a 0f c1 e9 ce 12 2a 90 22 b1 ec 7d 2f 12 2e 94 8e 3e c0 d0 7e 0f c2 aa c0 8e 09 10 a3 1b 28 bd 8f d0 d1 cd c8 fe c4 fc e0 35 6f 7d 51 e3 cb c7 7f 99 66 1a 99 9a 37 cf 51 2e e9 f1 e1 bc f4 c8 34 df 12 3b e7 89 a2 d1 9d a8 1f 4a f3 ae ca 07 d9 5a ca 56 2b 26 67 5f 69 17 84 f3 b7 68 ad 7e 21 55 5a 41 37 98 88 b1 29 cb 1e a1 34 38 94 17 7f 5f 7e d8 bc 92 85 5c 37 ef ff 3c 7a 42 2f 13 97 55 52 41 2a 22 8b 28 a3 2d 58 2d f3 81 22 51 56 6f 00 5d 86 67 b5 53 d6 44 ed 51 bf 7d 13 fe fd 01 49 94 8b 70 1a 22 97 f4 02 51 89 e9 45 f0 a9 5b a0 bb 76 4d 5c be b2 02 91 73 d7 29 11 b9 9a 34 e3 d1 ec a2 87 af 4b 72 47 3a bd f0 0a 98 2d 00 99 7a aa e8 24 50 ba 71 18 d1 15 6c 19 a2 88 47 72 df 8c af b6 58 27 64 e0 ef 7c d5 ed | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T19:26:12Z / 24/05/2024T13:26:12-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 24/05/2024T19:27:05Z / 24/05/2024T13:27:05-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7179643 | | | |
| | Datos estampillados | 88B729DD25B822BFC375911CCCFD6EB2AEB9517C235F8B927E0755DF3166B280 | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/05/2024T02:51:43Z / 19/05/2024T20:51:43-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 4b 41 f6 4f c3 6f 70 a9 90 0a f6 36 08 9f 4e 66 15 93 7e 91 75 3d 2d 2e 5d 4d c3 ec 46 1d a5 7a 4b 02 a8 1a 83 c4 d5 35 69 47 c8 31 1d 14 35 0e 0f 0f b5 e1 24 b6 58 1f 37 9f 10 ea b3 b5 33 ae 2c 39 2c 85 ff c1 69 d3 50 c7 b7 76 ce 97 d0 19 a4 9a 5d 75 c2 30 ef 14 c1 05 b9 69 6e c9 ce 04 00 70 8d 28 72 27 a2 34 3f 7a 89 e3 23 e6 8b 08 cc f9 da 09 1f 21 ff 47 e4 4a 93 95 67 1e ad ca 25 e6 c8 c2 ea 8a 19 95 10 6e 7b 39 5d 7f 69 78 e6 46 9f 92 20 54 42 2e 65 4d cb 50 a4 f6 47 46 87 5b bf 53 d7 78 2e 46 9c 9f 1e 88 8a 77 d9 14 bf c3 80 dc 95 09 9a 22 d3 6c d5 ac d0 dd 23 77 33 7c 39 18 a8 34 dc 09 69 de 2b 46 46 ab fe 95 9f 86 b9 52 b0 c5 fb 7a a0 7d 95 de 61 6c 85 e6 94 e0 d8 b4 35 bc 86 9c db 42 45 78 24 bc f2 e4 a7 40 9f b8 53 c1 b5 81 05 61 d5 33 cb f2 62 d4 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/05/2024T02:51:44Z / 19/05/2024T20:51:44-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/05/2024T02:51:43Z / 19/05/2024T20:51:43-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7152088 | | | |
| | Datos estampillados | 593C44E6308E12B20A4BB4A2F1FCCD40DE7AAC4C3ACA59CF4783E1FEA4929CA6 | | | |